

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202100250

Revisado el plenario se encuentra que mediante el presente pleito, Clínica Palma Real S.A.S. pretende mediante acción declarativa que se declare responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES –, por el recobro de una serie de dineros correspondientes a facturas por la prestación de servicios con cargo a la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), conforme a lo dispuesto en los arts. 167 y 218 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1283 de 1996, el acuerdo 247 de 2003, el decreto 663 de 1993 y el art. 67 de la ley 715 de 2001.

Tal petición atendiendo a la naturaleza jurídica del ADRES corresponde en su conocimiento a los jueces administrativos, por encuadrarse mejor en lo dispuesto en el art. 140 de la ley 1437 de 2011, nótese aquí, que resulta imposible tener en cuenta lo discurrido en la decisión de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar bajo el radicado Nro. 1100123000020160017800 (APL2642-2017) puesto que en este proceso no se discute la ejecución de facturas, sino si el ADRES está, o no, en la obligación legal de responder al demandante por una serie de recobros con cargo a la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), puesto que no media ningún contrato, o similar entre esta entidad y la Clínica Palma Real S.A.S. Sino que el tema deriva directamente de la ley.

Así, si se tiene en cuenta lo dicho en el art. 11 de la ley 1608 de 2013, en conjunto con lo dispuesto en Decreto Nro. 347 de 2013, se encuentra que la actuación del ADRES, actual administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA –, de no pagar, o de sufragar sólo parcialmente, los recobros presentados por que estos no cumplen con requisitos de forma en los soportes y formatos, se le conoce como *glosa de carácter administrativo*. Dicho hecho conforme lo expresa la ley referenciada, puede ser demandado mediante la acción contenciosa administrativa correspondiente.

En ese sentido encuentra, esta funcionaria judicial que conforme a lo dispuesto en el art. 104 de la ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Luego, si la *glosa de carácter administrativo* es un hecho administrativo que profiere el ADRES como administrador del FOSYGA, el mismo es susceptible de ser controlado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que los competentes son los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ con el objeto de que sea sometido al REPARTO de los Jueces Administrativos de esta ciudad. OFÍCIESE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y la definición de la competencia deberá hacerla el juez que reciba el pleito o el que decida el respectivo conflicto si es el caso

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
